

MODELO NÚM. 3.

*Bultos postales sin valor declarado cambiados entre México y Cuba.*

*Lasta de bultos postales núm. .... remitidos por la oficina de .....  
el.....de.....  
Hoja núm.....*

Sello de fechas de la oficina de Correos de México.	Sello de fechas de la oficina de Correos de Cuba.	Nombre del remitente.	Nombre del destinatario	Lugar de destino	CONTENIDO	OBSERVACIONES

Firma del empleado que hizo el despacho de bultos postales.      Firma del empleado que recibió el despacho de bultos á que se refiere esta lista.

SECCION SEGUNDA.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO

*Celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Guillermo de Landa y Escandón, representante de la compañía del Ferrocarril Nacional de México, poseedora de las concesiones relativas al Ferrocarril de Vanegas al Cedral y Matehuala, reformando el contrato de fecha 11 de agosto de 1888 por el cual se modificó la concesión relativa de fecha 29 de octubre de 1886.*

Art. 1º En substitución de la hipoteca, en primer lugar, por los primeros cuatro kilometros del Ferrocarril de Vanegas al Cedral y Matehuala con ramal al Potrero, constituida por la empresa concesionaria en la tesorería general de la Federación, conforme á lo estipulado en el contrato de fecha 11 de agosto de 1888, la compañía del Ferrocarril Nacional de México, cesionaria de dicho ferrocarril, depositará en la misma tesorería general de la Federación la suma de ocho mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, suma en que se calcula el importe de las obras de arte que faltan en aquella línea.

Art. 2º Hecho que sea el referi-

do depósito, se procederá á cancelar la escritura de hipoteca correspondiente.

Art. 3º Como consecuencia de esta reforma, queda insubsistente y sin ningún valor el relacionado contrato de fecha 11 de agosto de 1888.

México, diez y nueve de agosto de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández*.—*Guillermo de Landa y Escandón*.

Es copia. México, 19 de agosto de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

Se autoriza á las administraciones de Correos en «La Unión,» Gro., Huayacocotla, Ver. y Torreón, sucursal «A,» Coah., para el servicio de giros postales interiores, internacionales sobre los Estados Unidos y sobre Inglaterra.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de Contabilidad y Giros Postales.—Circular núm. 644.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, se ha servido autorizar á las administraciones de Correos en La Unión, Gro., Huayacocotla, Ver. y Torreón, sucursal «A,» Coah., para que desde el 1º de septiembre próximo, puedan expedir y pagar giros postales interiores, hasta por la cantidad de cien pesos cada uno é internacionales sobre los Estados Unidos, hasta

por doscientos pesos cada uno y sobre Inglaterra, hasta por la de cien pesos cada uno.

Lo que se hace saber á los empleados del ramo, para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 19 de agosto de 1904.—El director general, *Norberto Domínguez*.

*Forma en que debe cubrirse el importe del premio y timbres de fianzas y estampillas de nombramientos.*

Dirección general de Correos.—México.—Sección administrativa.—Mesa 2.<sup>a</sup>.—Circular núm. 645.

Para facilitar el pago de los premios que cobra la «American Surety Co.» por el otorgamiento de fianzas á los empleados de Correos, esta general tenía dispuesto que las cantidades correspondientes se las cargaran las oficinas respectivas como remesas de la propia dirección general, siguiéndose, naturalmente, igual práctica para pagar los premios por las prórrogas de las fianzas. Del mismo modo, el valor de los timbres que se fijan en los nombramientos que conforme á la ley causan ese impuesto, se descontaba á los interesados y se hacía el cargo en igual forma.

Y como de hecho no se hace ninguna operación de remesas de fondos entre esta general y las respectivas oficinas, se ha creído conveniente abolir esa práctica y que en lo sucesivo los pagos, tanto de los premios y timbres de las fianzas y

prórrogas, como por los timbres que se fijan en los nombramientos, los harán los interesados remitiendo giros postales á la orden del director general de Correos, en los términos que sigue:

Si se trata de fianzas que no sean preventivas, el pago se hará en dos mensualidades, remitiendo en un giro postal la mitad del costo de la fianza más el de los timbres respectivos, dentro del primer mes á contar de la fecha de toma de posesión del empleo; y el resto, en otro giro postal al mes siguiente.

Si se trata de las prórrogas de estas fianzas, el pago se hará también en dos partes, remitiendo la mitad del premio y timbres, un mes antes del vencimiento de la fianza que se prorroga, y el resto precisamente en la fecha en que la prórroga comience á surtir sus efectos.

Si se trata de fianzas preventivas ó de las prórrogas de éstas, el importe total de unas y otras se remitirá en el primer mes por medio de un solo giro postal.

Si el envío ha de ser por el pago de timbres que deben fijarse en los nombramientos, se hará inmediatamente después de la toma de posesión del cargo, en un solo giro postal.

Cuando se trate de empleados que presten sus servicios en alguna oficina que por determinadas circunstancias no se haya autorizado para la expedición de giros postales, esos pagos podrán hacerse enviando el importe por express, si existe

## SECCION SEGUNDA.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

## CONTRATO

*Celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, representante de la empresa del Ferrocarril de Guaymas á san Marcial, Sonora, reformando el contrato de concesión relativo de fecha 4 de noviembre de 1899.*

Artículo único. Se reforma el art. 3.<sup>o</sup> del contrato de concesión del Ferrocarril de Guaymas á san Marcial, Sonora, de fecha 4 de noviembre de 1899, modificado en fecha 17 de octubre de 1900 y 13 de agosto de 1902, quedando dicho artículo como sigue:

«Art. 3.<sup>o</sup> La compañía concesionaria deber terminar treinta y tres kilómetros dentro de un año contado desde la fecha de este contrato y otros treinta y tres kilómetros en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino á los cuatro años contados también desde la fecha de este contrato.»

México, veinte de agosto de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Joaquín D. Casasús*.—Rúbrica.

Es copia. México, 20 de agosto

en las localidades respectivas, ó en billetes de banco ó dinero efectivo, por correo, como correspondencia de primera clase, lo cual puede permitirse conforme al párrafo XI de la fracción 7.<sup>a</sup> de la guía postal vigente.

Ya se trate de envíos de giros ó de envíos de valores por correo, deberán siempre certificarse y acompañarse de un oficio de remisión en que se exprese el objeto á que vienen destinados.

Se recomienda á los empleados el exacto cumplimiento de estas disposiciones y se les recuerda que si por alguna circunstancia no están en poder de la dirección general las fianzas con que deben caucionar su manejo, en los primeros dos meses contados desde la fecha de toma de posesión, se les suspenderá, y si transcurrido otro nuevo plazo de un mes, después de la suspensión, no se recibe tampoco la fianza, serán destituidos.

Los jefes de oficina deberán cuidar de que los empleados de su dependencia que estén en el caso, hagan sus envíos con toda exactitud.

Se les recomienda igualmente, que si tuvieren alguna duda acerca de la inteligencia de estas disposiciones, pidan desde luego la aclaración respectiva, y de lo contrario acusen el correspondiente recibo de esta circular, manifestando quedar enterados de su contenido.

México, 20 de agosto de 1904.—*Norberto Domínguez*.

de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCION SEGUNDA.

Dos estampillas por valor en junto de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

*Celebrado conforme á ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Tomás Macmanus, representante de la empresa del Ferrocarril de Parral y Durango, reformando los arts. 1º, 5º y 46º del contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de fecha 4 de junio de 1898 y modificado en fecha 22 de diciembre de 1899.*

Artículo único. Se reforman los arts. 1º, 5º y 46º del contrato de concesión aprobado por decreto de fecha 4 de junio de 1898, relativo á la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Chihuahua y Durango, quedando dichos artículos como sigue:

Art. 1º Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril de Parral y Durango, para construir y explotar un ferrocarril que partiendo del mineral de Minas Nuevas, termine en Guanaceví ó hasta el punto de su altura, así como un ramal de la línea principal á la ciudad de Parral.

Art. 5º Estando ya construído

un tramo de setenta y cinco kilómetros, ciento sesenta y seis metros de la línea troncal y seis kilómetros, cuarenta y ocho metros del ramal á la ciudad del Parral, la empresa deberá construir, por lo menos, treinta kilómetros en cada bienio, contado desde el veinticuatro de junio del corriente año, pero de manera que toda la línea hasta Guanaceví quede concluída á los seis años de la misma fecha, ó sea para el 24 de junio de 1910.

Art. 46º El depósito constituído de cinco mil quinientos pesos en el Banco Nacional de México en bonos de la Deuda Pública, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente contrato.

México, veinticuatro de agosto de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.* — *Tomás Macmanus.* — Rúbricas.

Es copia. México, 24 de agosto de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCION SEGUNDA.

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

*Celebrado entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. licenciados D. Benjamín Barrios y D. Ernesto Peláez y D.*

*Carlos Holt, para la construcción de un Ferrocarril entre el Distrito Federal y los Estados de México y Puebla.*

Art. 1º Se autoriza á los señores D. Ernesto Peláez, D. Benjamín Barrios y D. Carlos Holt, para que por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que organicen al efecto, construyan y exploten por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, un Ferrocarril en el Distrito Federal y los Estados de México y Puebla, que partiendo de esta capital termine en la de Puebla, pasando por Ayapango, Amecameca, Paraje, Pelagallinas, Xalitzintla, san Nicolás y Cholula.

Art. 2º Los concesionarios comenzarán dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se les concede, dando aviso á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que se hayan de comenzar los estudios del terreno.

Art. 3º Los concecionarios ó la compañía que organicen, deberán terminar diez kilómetros por lo menos á los dieciocho meses y otros diez también cuando menos en cada uno de los años siguientes, pero de manera que todo el camino quede concluído á los diez años.

Art. 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, podrá ser de un metro, cuatro

cientos treinta y cinco milímetros ó de novecientos catorce milímetros, á elección de los concesionarios y se fijará al ser aprobados los planos definitivos de la línea.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones.

La tracción se hará por vapor ó por electricidad.

Art. 5º La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de doscientos pesos para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril.

Art. 6º La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Art. 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el art. 74º de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8º El derecho de vía á que se refiere la regla I del art. 70º de la citada ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, y se fijará por la secretaría de Comunicaciones á la presentación de los planos del trazo.

Art. 9º La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

*Pasajeros.*

Por transporte de cada pasajero, por kilometro recorrido:

Primera clase, cuatro centavos:

Segunda clase, tres centavos.

Tercera clase, dos centavos.

Á cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.

Segunda clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

#### Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilometro recorrido.

Primera clase, nueve centavos.

Segunda clase, ocho centavos.

Tercera clase, siete centavos.

Cuarta clase, seis centavos.

Quinta clase, cinco centavos.

Sexta clase, cuatro centavos.

Por flete de cada tonelada de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la empresa sólo cobrará dos centavos por tonelada y por kilometro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilometro.

Toda fracción de kilómetro, se contará por kilometro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa

más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

#### Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

#### Almacenaje.

Una vez que los dueños ó consignatarios de mercancías, no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10º La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importarían los pasajes ó el flete de los efectos transportados.

Art. 11º El depósito de dieciocho mil trescientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que los concesionarios contraen por el presente contrato.

México, veinticinco de agosto de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández*.—*Benjamín Barrios*.—*E. Peláez*.—*Charles Holt*.—*Rúbricas*.

Es copia. México, 25 de agosto de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

#### SECCION SEGUNDA.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

#### CONTRATO

*Celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. licenciado Luis Méndez, representante de la compañía del Ferrocarril de Río Grande, Sierra Madre y Pacífico, reformando temporalmente las cuotas de las tarifas de pasajeros.*

Artículo único, Se autoriza á la

compañía del Ferrocarril de Río Grande, Sierra Madre y Pacífico (ciudad Juárez á Corralitos) para que hasta el 26 de junio de 1905, fecha en que se vence el contrato de 13 de junio de 1903, sobre aumento en las tarifas de pasajeros y carga, pueda cobrar las siguientes tarifas de pasajeros.

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, dos centavos.

Al terminar el mencionado plazo y según lo establecido en el citado contrato de 13 de junio de 1903, las mencionadas tarifas de pasajeros se reducirán á los tipos siguientes:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

México, veintiséis de agosto de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández*.—*Rúbrica*.—*Luis Méndez*.—*Rúbrica*.

Es copia. México, 26 de agosto de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

*Adhesión de las colonias italianas de Eritrea y de Benadir á la Convención Postal Universal.*

Dirección general de Correos.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6.ª—Circular núm. 646.

La secretaría de Relaciones Exteriores ha dirigido á la de Comunicaciones, el oficio siguiente:

«Tengo la honra de remitir á Ud.